

UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN
UNIVERSITARIA DE LA UAEM (UNIDAD DE INFORMACIÓN)
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 00747/INFOEM/IP/RR/2017
ASUNTO: SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN
TOLUCA, MÉXICO, A 18 DE ABRIL DE 2017



M. EN D. EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA EN TURNO DEL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS.
P R E S E N T E

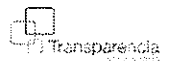
En cumplimiento con lo establecido en el Título Octavo "De la impugnación en materia de Acceso a la Información Pública de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, así como en el Capítulo XII lineamientos 54, 67, fracciones *a, b, c*, 68 y 69 de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales*, así como de los *Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes; en tiempo y forma me permito manifestar en vía informe de justificación, lo siguiente:

1

ANTECEDENTES

1. Que en fecha 21 de febrero de 2017 se recibió en la Unidad de Información, dependiente de la Dirección de Información Universitaria, la solicitud con número de folio 00173/UAEM/IP/2017, en la cual se requiere:

"Copia del oficio DVU/385/2011 y de su listado anexo, de fecha 25 de febrero del 2011, dirigido al Dr. Hiram Raúl Piña Libien, Abogado General de la UAEM, y recibido el día 28 de febrero del 2011 en la oficina del Abogado General, en la Secretaría de Extensión y Vinculación y en la Dirección de Vinculación Universitaria. Copia del oficio SEyV/0203/2011, de fecha 28 de febrero del 2011, dirigido a M. en D. Gerardo Alemán Cruz, y recibido por M. en A. ED.





UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México

Yolanda Eugenia Ballesteros Senties. Copia del Oficio DVUD/61/2011, de fecha 1 de marzo del 2011, dirigido al Dr. José Luis Acevedo Acevedo, y firmado por el M. en D. Gerardo Alemán Cruz."(sic)

AG

2. Con lo anterior la Unidad de Información dependiente de la Dirección de Información Universitaria de la UAEM en fecha 08 de marzo del mismo año, dio respuesta a la solicitud de información en el siguiente sentido:

"En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00173/UAEM/IP/2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta la Universidad Autónoma del Estado de México no se localizó la información solicitada, toda vez que ha prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales, contables y que no contiene valores históricos, lo anterior con fundamento en artículo 12.64 del Código Administrativo del Estado de México."(sic)

2

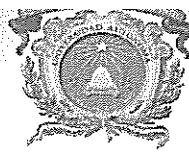
3. El 28 de marzo del 2017, la Unidad de Información de la Dirección de Información Universitaria, recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión con número de folio 00747/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la recurrente en contra de la respuesta otorgada a la solicitud 00173/UAEM/IP/2017, en el cual manifestó lo siguiente:

Transparencia

Acto Impugnado:

"La respuesta a la solicitud con número de folio: 00173/UAEM/IP/2017 en la que se expresa que "...hacemos de su conocimiento que después de realizar





UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México

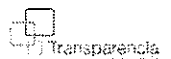
una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta la Universidad Autónoma del Estado de México no se localizó la información solicitada, toda vez que ha prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales, contables y que no contiene valores históricos, lo anterior con fundamento en artículo 12.64 del Código Administrativo del Estado de México..."(sic)

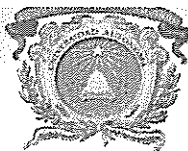


Razones o motivos de la inconformidad:

"La respuesta se menciona que no se localizó la información solicitada, toda vez que ha prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales, contables y que no contiene valores históricos, lo anterior con fundamento en artículo 12.64 del Código Administrativo del Estado de México. Pero lo anterior es mas un pretexto para negarme la información pública solicitada que es "Copia del oficio DVU/385/2011 y de su listado anexo, de fecha 25 de febrero del 2011, dirigido al Dr. Hiram Raúl Piña Libien, Abogado General de la UAEM, y recibido el día 28 de febrero del 2011 en la oficina del Abogado General, en la Secretaría de Extensión y Vinculación y en la Dirección de Vinculación Universitaria. Copia del oficio SEyV/0203/2011, de fecha 28 de febrero del 2011, dirigido a M. en D. Gerardo Alemán Cruz, y recibido por M. en A. ED. Yolanda Eugenia Ballesteros Senties. Copia del Oficio DVUD/61/2011, de fecha 1 de marzo del 2011, dirigido al Dr. José Luis Acevedo Acevedo, y firmado por el M. en D. Gerardo Alemán Cruz." Los elementos para evidenciar que estamos ante un acto de ocultamiento y negativa de inforación pública son los siguientes: 1.- el día 15 de Marzo de 2017 la UAEM pidió una prorroga por 7 días en virtud de las siguientes razones: SE ESTA INTEGRANDO LA INFORMACION. Por lo que se entiende que LA INFORMACION ha sido localizada y solamente se esta integrando para poder ser entregada. Ya que ¿cómo se podría integrar una información que no se encuentra? 2.- Por medio de la solicitud 00261/UAEM/IP/2016 se pidió "copia de todos los documentos recibidos por la oficina del abogado general de la UAEMex los días 12, 27 y 28 de febrero del 2011 y copia de la respuesta que se le dio a cada uno de ellos." Esto es se pidió información del mismo año y mes en poder del Abogado General de la UAEM. En esa solicitud quedó demostrado que sí fue posible encontrar parte de lo solicitado tal como se expresó en la respuesta del 29 de Junio de 2016 "...hacemos de su conocimiento que en archivo electrónico adjunto encontrara el documento denominado control de oficios, de los oficios del día

3





UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México

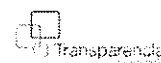


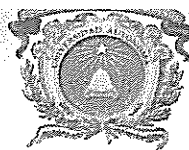
28 de febrero de 2011, porque los días 12 y 27 fueron días inhábiles..." el archivo adjunto es control_oficios_2011_AG.pdf, mismo que adjunto a este documento. 3.- Del recurso de revisión 02052/INFOEM/IP/RR/2016 se desprende que la UAEM se vió obligada a aportar los documentos que se habían solicitado que son los relacionados con la solicitud 00261/UAEM/IP/2016 y que en una primera instancia se negó a entregarlos. Así en la respuesta del 20 de Septiembre de 2016 se señala "...en atención al resolutivo segundo de dicha resolución hacemos de su conocimiento que en archivo electrónico adjunto encontrara la información solicitada...". El archivo que se entregó es "oficios.pdf" mismo que adjunto a este trámite de impugnación. Por lo anterior es evidente que la información que yo solicito se encuentra en un periodo de tiempo en el que ha podido ser localizada y entregada documentación pública perteneciente a la oficina del Abogado General. Por lo tanto se deja en evidencia posibles actos violatorios a mi derecho de solicitar y recibir información pública. Cabe señalar que la posible negativa de entregar dichos documentos puede estar relacionada con proteger de una posible responsabilidad administrativa y penal a Hiram Raul Piña Libien, actual integrante del Gabinete universitario y quien posiblemente sea el funcionario que esté detrás de la desaparición o destrucción de lo que pedí en mi solicitud de número 00173/UAEM/IP/2017. Este es uno de esos casos en los que el actuar de las autoridades responsables del INfoem repercutirá en la buena o mala imagen ante la ciudadanía ya que desde la evidencia aportada y desde mi óptica estamos ante un hecho de desaparición de información que bien puede ser entregada pero que se ha optado por negarla con plena conciencia de ello. Espero justicia y la restitución de mi derecho a la información y el cumplimiento de la obligación de entregarla por parte de la Universidad Autónoma del Estado de México." (sic)

4

ALEGATOS

- I. Una vez analizado el Recurso de Revisión y mediante oficio, la Unidad de Información dependiente de la Dirección de Información Universitaria, hizo del conocimiento a los Servidores Universitarios Habilitados de la Secretaría de Extensión y Vinculación y de la Oficina del Abogado General el Recurso de Revisión con número de folio 00747/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la





UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México

recurrente en contra de la respuesta otorgada a la solicitud 00173/UAEM/IP/2017.



- II. Que en fecha 17 de abril los servidores universitarios habilitados de la Secretaría de Extensión y Vinculación y de la Oficina del Abogado General de la UAEM dieron respuesta en el siguiente sentido:

Al respecto, me permito comunicarle –respetuosamente- que atendiendo a la Resolución del Recurso de Revisión antes mencionada, hacemos de su conocimiento que después de realizar nuevamente una búsqueda exhaustiva en los archivos con los cuenta la Secretaría de Extensión y Vinculación y la Dirección de Vinculación Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México no se localizó la información solicitada, toda vez que ha prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales, contables y que no contiene valores históricos.

5

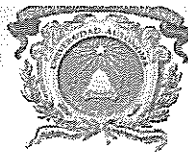
- III. La Universidad Autónoma del Estado de México atendió la solicitud de información de conformidad con el Principio de Máxima Publicidad establecido en los artículos 4 y 9 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dicen:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.



Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de





UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México

AG
INSTITUTO

los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

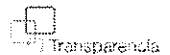
Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

6

- IV. El recurrente manifiesta que... 'La respuesta se menciona que no se localizó la información solicitada, toda vez que ha prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales, contables y que no contiene valores históricos, lo anterior con fundamento en artículo 12.64 del Código Administrativo del Estado de México. *Pero lo anterior es mas un pretexto para negarme la información pública solicitada que es "Copia del oficio DVU/385/2011 y de su listado anexo, de fecha 25 de febrero del 2011, dirigido al Dr. Hiram Raúl Piña Libien, Abogado General de la UAEM, y recibido el día 28 de febrero del 2011 en la oficina del Abogado General, en la Secretaría de Extensión y Vinculación y en la Dirección de Vinculación Universitaria. Copia del oficio SEyV/0203/2011, de fecha 28 de febrero del 2011, dirigido a M. en D. Gerardo Alemán Cruz, y recibido por M. en*





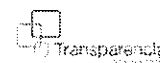
UAEM

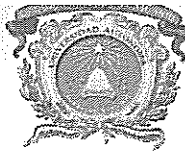
Universidad Autónoma
del Estado de México



A. ED. Yolanda Eugenia Ballesteros Sentíes. Copia del Oficio DVUD/61/2011, de fecha 1 de marzo del 2011, dirigido al Dr. José Luis Acevedo Acevedo, y firmado por el M. en D. Gerardo Alemán Cruz"; el respecto es importante enfatizar que este sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que se cuenta la Secretaría de Extensión y Vinculación, la Dirección de Vinculación Universitaria y la Oficina del Abogado General y no fue posible localizar dicha información; es materialmente imposible dar satisfacción al recurrente en su pretensión.

- V. También menciona que *"2.- Por medio de la solicitud 00261/UAEM/IP/2016 se pidió "copia de todos los documentos recibidos por la oficina del abogado general de la UAEMex los días 12, 27 y 28 de febrero del 2011 y copia de la respuesta que se le dio a cada uno de ellos." Esto es se pidió información del mismo año y mes en poder del Abogado General de la UAEM. En esa solicitud quedó demostrado que sí fue posible encontrar parte de lo solicitado tal como se expresó en la respuesta del 29 de Junio de 2016 "...hacemos de su conocimiento que en archivo electrónico adjunto encontrara el documento denominado control de oficios, de los oficios del día 28 de febrero de 2011, porque los días 12 y 27 fueron días inhábiles..." el archivo adjunto es control_oficios_2011_AG.pdf, mismo que adjunto a este documento."* En este punto es importante comentar que las solicitudes de información se atienden de manera independiente, este sujeto obligado no relaciona unas con otras toda vez que el espíritu del Derecho de Acceso a la información es conocer el quehacer sustantivo de la Universidad Autónoma del Estado de México, sin cuestionar para que se quiere la información o cual es el objetivo de conocerla; en este sentido es importante varias cuestiones; conforme al registro de los datos proporcionados por el hoy recurrente en el acuse de la solicitud de información y el solicitante del requerimiento de información 00261/UAEM/IP/2016 recibido en la Unidad de Información en fecha 06 de junio de 2016; como se puede apreciar la temporalidad entre una solicitud y otra es distinta, se advierte también





UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México

que son usuarios distintos y en aquella ocasión se remitió en respuesta en documento denominado control_oficios_2011_AG mismo que se reproduce a continuación para mayor ilustración:

AC
H. C. D. E. M. E. X.

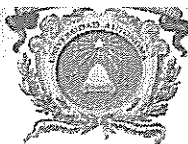
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

ABOGADO GENERAL JHI



Folio	Número de oficio de procedencia	Fecha de Oficio Recibido	Nombre del que suscribe	Cargo	Asunto	Seguimiento
43	FE-039-03-01	25/02/2011	M. C. E. ASE ALEJANDRO CABRERA DEL VALLE	DIRECTOR GENERAL DE DEFENSA Y JUSTICIA	Se le informa respecto al caso de la denuncia del LIC. Oscar Segura Flores	Turnado al JHI. María Guadalupe Carrillo
44	FE-039-03-01	25/02/2011	M. C. E. ASE ALEJANDRO CABRERA DEL VALLE	DIRECTOR GENERAL DE DEFENSA Y JUSTICIA	Se le informa respecto al caso de la denuncia del LIC. Oscar Segura Flores	Turnado al JHI. María Guadalupe Carrillo
45	FE-039-03-01	25/02/2011	M. C. E. ASE ALEJANDRO CABRERA DEL VALLE	DIRECTOR GENERAL DE DEFENSA Y JUSTICIA	Se le informa respecto al caso de la denuncia del LIC. Oscar Segura Flores	Turnado al JHI. María Guadalupe Carrillo
46	FE-039-03-01	25/02/2011	M. C. E. ASE ALEJANDRO CABRERA DEL VALLE	DIRECTOR GENERAL DE DEFENSA Y JUSTICIA	Se le informa respecto al caso de la denuncia del LIC. Oscar Segura Flores	Turnado al JHI. María Guadalupe Carrillo
47	FE-039-03-01	25/02/2011	M. C. E. ASE ALEJANDRO CABRERA DEL VALLE	DIRECTOR GENERAL DE DEFENSA Y JUSTICIA	Se le informa respecto al caso de la denuncia del LIC. Oscar Segura Flores	Turnado al JHI. María Guadalupe Carrillo
48	FE-039-03-01	25/02/2011	M. C. E. ASE ALEJANDRO CABRERA DEL VALLE	DIRECTOR GENERAL DE DEFENSA Y JUSTICIA	Se le informa respecto al caso de la denuncia del LIC. Oscar Segura Flores	Turnado al JHI. María Guadalupe Carrillo





VI. Continúa diciendo: "3.- Del recurso de revisión 02052/INFOEM/IP/RR/2016 se desprende que la UAEM se vio obligada a aportar los documentos que se habían solicitado que son los relacionados con la solicitud 00261/UAEM/IP/2016 y que en una primera instancia se negó a entregarlos. Así en la respuesta del 20 de Septiembre de 2016 se señala "...en atención al resolutive segundo de dicha resolución hacemos de su conocimiento que en archivo electrónico adjunto encontrara la información solicitada...". El archivo que se entregó es "oficios.pdf" mismo que adjunto a este trámite de impugnación. Por lo anterior es evidente que la información que yo solicito se encuentra en un periodo de tiempo en el que ha podido ser localizada y entregada documentación pública perteneciente a la oficina del Abogado General." En este punto es evidente que el hoy recurrente pretende confundir a ese Instituto si bien es cierto que en la solicitud 00261/UAEM/IP/2016 se requirió información relativa a oficios recibidos por la Oficina del Abogado General también lo es que derivado de la interposición del recurso de revisión se remitió vía informe de justificación los oficios que eran de interés del solicitante; en virtud de que en ese entonces aún se contaba con la obligación normativa de resguarda esa información; sin embargo el Pleno del Instituto de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios advirtió que la información remitida contenía datos personales que eran susceptibles de clasificación; por tanto ese Instituto resolvió:





UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México

AG



Revisión: 02052/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por LA RECURRENTE, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta del SUJETO OBLIGADO y se le ORDENA atiende la solicitud de información número 00261/UAEM/IP/2016, en términos del Considerando Quinto de esta resolución, y, haga entrega a LA RECURRENTE vía SAIMEX, en versión pública, de lo siguiente:

"Los documentos recibidos por la oficina del abogado general de la Universidad Autónoma del Estado de México, del día 28 de febrero de 2011.

10

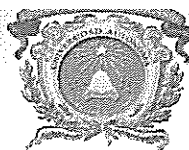
El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de LA RECURRENTE.

Para el caso de que exista en los archivos de la oficina del abogado general de la Universidad Autónoma del Estado de México información recibida que considere deba ser clasificada como reservada, en términos del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá emitir y, en su caso, entregar el Acuerdo de Clasificación de Información en términos de los artículos 49 fracción VIII, 129 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Transparencia



Página 20 de 22



UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México

Como se puede apreciar en la imagen que antecede no se ordena la entrega de los documentos, en el caso de existir, como lo pretende hacer valer el otrora solicitante; sino ordena la clasificación de los documentos que se adjuntaron al Informe de Justificación por contener datos personales.

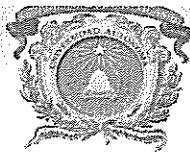


- VII. El recurrente continuo expresando, "Por lo anterior es evidente que la información que yo solicito se encuentra en un periodo de tiempo en el que ha podido ser localizada y entregada documentación pública perteneciente a la oficina del Abogado General." Es importante comentar que el periodo de resguardo debe ser de cinco años y del año 2011 al año 2017 ya han pasado, desde el momento en el que fueron emitidos, poco más de seis años ya no se cuenta con esa información en razón de que como ya se dijo anteriormente, han prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales, contables y que no contiene valores históricos, lo anterior con fundamento en artículo 12.64 del Código Administrativo del Estado de México; en aquella solicitud si fue posible entregar la información porque aún se contaba con la obligación normativa de resguardar la información.

11

- VIII. Por cuanto hace al resto de los argumentos vertidos por el solicitante; es menester señalar que en términos de la Ley de la materia, son considerados juicios de valor, en consecuencia la Universidad se encuentra imposibilitada a responder las apreciaciones personales, pues al igual que la vehemencia de los argumentos expuestos por el recurrente y la ambigüedad de su solicitud original, se encuentran revestidos de elementos subjetivos que dependen del punto de vista de quien lo emite, y el derecho de acceso a la información implica abrir un espacio para que los particulares (organizaciones y ciudadanía) puedan conocer el desarrollo de las actividades de la autoridad y derivado de este ejercicio expongan sus puntos de vista y participen en la vida política y administrativa por medio del debate democrático e informado.





UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México

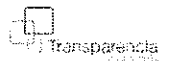
Además, en sentido estricto dichas manifestaciones no deben ser consideradas por el INFOEM como motivos o razones de inconformidad, ya que no hay elementos de conexión entre la respuesta otorgada por la UAEM y lo que pretende hacer valer el recurrente, se afirma que solo son meras manifestaciones en ejercicio de la libertad de expresión, las cuales no alcanzan al espíritu del derecho de acceso a la información pública, por lo que en este acto se solicita a ese Instituto no sean tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución; pues si bien es cierto que es una manifestación de la libertad de expresión, también lo es que el ejercicio de esa libertad encuentra su limitante en el debido respeto a la Universidad y a sus integrantes, por tanto no faculta al solicitante a mermar o denostar el prestigio de una institución y mucho menos de sus integrantes.



De lo anterior resulta importante subrayar que conforme a la legislación de la Universidad Autónoma del Estado de México, son deberes de los universitarios y de la comunidad universitaria: Preservar y fortalecer la autonomía universitaria; asegurar, observar y promover los valores, principios, objeto y fines de la Universidad; respetar y enaltecer el honor y los símbolos de la Institución, promoviendo la identidad universitaria; respetar la integridad intelectual, ideológica y moral del individuo y de la sociedad, entre otros.

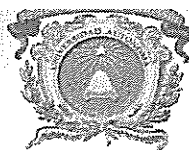
12

Por esta razón, quienes integramos la comunidad Universitaria estamos obligados legalmente a cumplir y hacer cumplir la legislación universitaria, a conducirnos con respeto a sus integrantes y evitar incurrir en faltas a la responsabilidad universitaria, circunstancia señalada en el artículo 42 del Estatuto universitario que a la letra señala:



"Artículo 42. Faltas a la responsabilidad universitaria, son las acciones u omisiones que contravengan la normatividad, produzcan





UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México

*menoscabo a la tradición y prestigio de la Universidad o, causen daño
o perjuicio a ésta o a sus integrantes."*



El mismo ordenamiento indica que son causales de faltas a la responsabilidad universitaria, entre otras: dañar física, moral o patrimonialmente a cualquier integrante de la comunidad universitaria; Inducir a terceras personas para dañar, de cualquier forma, a la Universidad o a sus integrantes y denostar o menospreciar de palabra u obra el prestigio de la Institución.

Por otro lado es importante señalar que al momento de ser atendidas las solicitudes de información adquieren el carácter de oficiales y no es dable cuestionar la veracidad de la información.

Finalmente atendiendo al principio general de derecho "Nadie está obligado a lo imposible", a la Universidad no le es factible entregar la información solicitada.

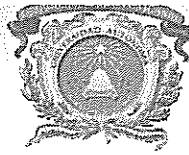
13

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se ofrecen la siguientes:

PRUEBAS

- a) Documental pública consistente en la solicitud de información pública 00172/UAEM/IP/2017 y su respectiva respuesta.
- b) Documental pública en la solicitud de información pública 00261/UAEM/IP/2016 y su respectiva respuesta.
- c) Documental pública consistente en la resolución del recurso de revisión 02052/INFOEM/IP/RR/2016 y su respectivo cumplimiento.





- d) Instrumental de Actuaciones. De lo que se derive de lo actuado y favorezca a los intereses.
- e) Presuncional en su doble aspecto legal y humano.



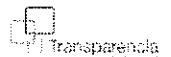
Finalmente y derivado de los alegatos, argumentos, fundamentos y motivaciones señalados, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

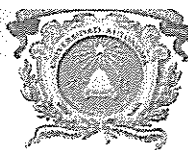
ÚNICO: Se confirme la respuesta otorgada al solicitante.

Por todo lo antes expuesto, remito a usted M. en D. Eva Abaid Yapur, Comisionada en turno del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el presente informe de justificación; por lo que se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se confirme la respuesta otorgada.

14

Con fundamento en el Artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lineamientos 54, 67, fracciones a, b, c; 68 y 69 de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación a los acuerdos primero, segundo y tercero del Acuerdo por el que se crea la Dirección de Información Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, estando en tiempo y forma, firma en este acto el L. en D. Hugo Edgar Chaparro Campos, Director





UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México

de Información Universitaria, en su carácter de responsable de la Unidad de Información
de la Universidad Autónoma del Estado de México.



ATENTAMENTE

PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

***"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los
Estados Unidos Mexicanos"***



**DIRECCION DE
INFORMACION
UNIVERSITARIA**

LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS
DIRECTOR DE INFORMACIÓN UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

c.c.p. Dr. en D. José Benjamín Bernal Suárez. Abogado General.

